

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

17833 *ACUERDO General de Seguridad entre el Reino de España y la República Francesa relativo al intercambio y protección de información clasificada, hecho en Madrid el 21 de julio de 2006.*

ACUERDO GENERAL DE SEGURIDAD ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA FRANCESA RELATIVO AL INTERCAMBIO Y PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

Preámbulo

El Reino de España y la República Francesa, en adelante «las Partes», deseosos de garantizar la protección de la Información Clasificada intercambiada entre ambos Estados o transmitida a organismos comerciales e industriales de uno de los dos Estados por los conductos aprobados, en interés de la seguridad nacional y considerando las disposiciones que figuran en el capítulo 4.º del Acuerdo Marco entre la República Francesa, la República Federal de Alemania, la República Italiana, el Reino de España, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo a las medidas destinadas a facilitar la reestructuración y funcionamiento de la industria europea de defensa, hecho en Farnborough el 27 de julio de 2000, en adelante el «Acuerdo Marco».

Han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1

Definiciones

En aras de la claridad, se definen a continuación los siguientes términos:

1.1 Por «Información Clasificada» se entenderá cualquier información (en particular los conocimientos que puedan comunicarse de cualquier forma que fuere) o cualquier Material que requiera protección contra cualquier divulgación no autorizada, señalada como tal por una clasificación de seguridad.

1.2 Por «Material» se entenderá cualquier elemento o sustancia a partir de los cuales se pueda derivar información. Comprende Documentos, equipamiento, armas o componentes.

1.3 Por «Documento» se entenderá cualquier información registrada, en cualquier soporte físico y de cualesquiera características, por ejemplo, un documento escrito

o impreso, un soporte informático de grabación, una fotografía o una grabación en vídeo, una reproducción óptica o electrónica de esas grabaciones.

1.4 Por «Contratista» se entenderá toda persona física o jurídica que disponga de poder jurídico para concluir contratos.

1.5 Por «Contrato» se entenderá un acto legal celebrado entre dos o más contratistas por el que se crean y definen los derechos y obligaciones aplicables entre las partes contratantes.

1.6 Por «Contrato Clasificado» se entenderá un contrato que contenga o implique Información Clasificada.

1.7 Por «ANS/ADS» se entenderán las Autoridades Nacionales de Seguridad/Autoridades Designadas de Seguridad, es decir, el ministerio, la autoridad u organismo designado por una Parte como responsable del control, la coordinación y la aplicación de la política nacional en materia de seguridad.

1.8 Por «Parte Remitente» se entenderá la Parte, incluido cualquier otro organismo público o privado bajo su jurisdicción, que suministra la Información Clasificada.

1.9 Por «Parte Receptora» se entenderá la Parte, incluido cualquier otro organismo público o privado bajo su jurisdicción, a quien se transmite la Información Clasificada.

1.10 Por «Parte Anfitriona» se entenderá la Parte en cuyo territorio se encuentra el establecimiento que se vaya a visitar.

1.11 Por «Necesidad de Conocer» se entenderá la necesidad de tener acceso a información en el marco de una tarea específica para la ejecución de una misión concreta.

ARTÍCULO 2

Tabla de equivalencias

2.1 A los fines de las presentes disposiciones, las clasificaciones de seguridad y sus equivalencias en ambos Estados serán las siguientes:

En el Reino de España	En la República Francesa
Secreto.	Tres secret defense.
Reservado.	Secret defense.
Confidencial.	Confidentiel defense.
Difusión limitada.	(Nota).

(Nota) La República Francesa trata y protege la información calificada de «Difusión limitada» según sus leyes y reglamentaciones nacionales vigentes relativas a la información protegida pero no clasificada, marcada como «Diffusion restreinte».

El Reino de España trata y protege la información no clasificada pero marcada como «Diffusion restreinte» transmitida por Francia, según sus leyes y reglamentaciones nacionales vigentes relativas a la protección de información calificada de «Difusión limitada».

2.2 Se podrá intercambiar información que requiera una distribución limitada y controles de acceso. En este caso, las medidas de ad que deban aplicarse serán determinadas por ambas Partes de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 3

Autoridades de seguridad competentes

3.1 Las autoridades gubernamentales encargadas de garantizar la aplicación y el control del presente Acuerdo General de Seguridad (AGS) en cada país serán las siguientes:

Por el Reino de España:

Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia Oficina Nacional de Seguridad.
Avda. Padre Huidobro s/n. 28023 Madrid.

Por la República Francesa:

Secrétariat Général de la Défense Nationale 51, Boulevard de la Tour-Maubourg 75700 -Paris -07SP.

3.2 Las Autoridades anteriormente mencionadas se comunicarán mutuamente los respectivos organismos subordinados responsables de las áreas específicas, de conformidad con las disposiciones del presente AGS.

ARTÍCULO 4

Restricciones en materia de utilización y divulgación

4.1 Salvo notificación en contrario, las Partes destinatarias no divulgarán ni utilizarán, ni permitirán la divulgación ni la utilización de ningún tipo de Información Clasificada que les sea comunicada, salvo para los fines y con las restricciones indicadas por la Parte Remitente o en su nombre.

4.2 La Parte Receptora no transmitirá a tercer Estado alguno ni a organización internacional ninguna Información Clasificada ni Material, proporcionados en virtud de las disposiciones del presente AGS, ni divulgará públicamente Información Clasificada alguna sin el consentimiento previo por escrito de la Parte Remitente.

4.3 La Parte Receptora respetará los derechos de propiedad intelectual y el secreto industrial que pueda contener la Información Clasificada.

ARTÍCULO 5

Protección de la información clasificada

5.1 De conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos nacionales, ambas Partes tomarán las medidas pertinentes para la protección de la Información Clasificada transmitida, recibida o creada en virtud de las condiciones del presente AGS o de cualquier Contrato Clasificado resultante del proceso de cooperación.

5.2 Las Partes se asegurarán, en particular por medio de visitas y controles, de que se cumplen todos los requisitos en relación con sus normas y reglamentaciones nacionales de seguridad relativas a la seguridad de los organismos, oficinas y establecimientos que dependan de su jurisdicción.

5.3 La Parte Remitente:

a) se asegurará de que la Parte Receptora esté informada de la clasificación de la información y de cualquier condición para su cesión o restricción impuesta para su utilización.

b) se asegurará de que los Documentos estén debidamente marcados.

c) se asegurará de que la Parte Receptora esté informada de cualquier cambio de clasificación posterior.

5.4 La Parte Receptora:

a) de conformidad con sus leyes y reglamentaciones nacionales, otorgará a toda Información y Material recibidos de la otra Parte el nivel de protección de seguridad que se atribuye a la Información Clasificada y transmitida por la Parte Receptora con una clasificación equivalente.

b) se asegurará de que la Información Clasificada incluye la indicación de su propia clasificación nacional equivalente, de conformidad con el apartado 2.1 anterior.

c) se asegurará de que no se modifiquen las clasificaciones, salvo en caso de autorización por escrito de la Parte Remitente.

5.5 Con el fin de conseguir y mantener normas de seguridad comparables, cada ANS/ADS proporcionará a la otra ANS/ADS, previa petición de ésta, información sobre sus normas de seguridad, procedimientos y prácticas de protección de Información Clasificada, propiciara, para ello, contactos y visitas entre sus respectivas ANS/ADS.

5.6 Cada Parte y las autoridades del Estado correspondiente prestarán asistencia al personal de la otra Parte que esté prestando servicios y/o ejerciendo derechos en el Estado de la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente AGS.

ARTÍCULO 6

Acceso a información clasificada

6.1 El acceso a la Información Clasificada y a los establecimientos encargados de la ejecución de las actividades clasificadas o del almacenamiento y tratamiento de Información Clasificada queda reservado a las personas que tengan la nacionalidad de las Partes o de una parte en el «Acuerdo Marco», previamente habilitadas para el nivel de seguridad apropiado, y cuyas tareas requieran ese acceso en el marco de la Necesidad de Conocer.

6.2 El acceso a la Información Clasificada de nivel Secreto/Tres secret defense por una persona que tenga exclusivamente la nacionalidad de una Parte en el presente AGS podrá concederse sin la autorización previa de la Parte Remitente.

6.3 El acceso a la Información Clasificada de nivel Reservado/Secret defense y Confidencial/Confidentiel defense por una persona que tenga exclusivamente la nacionalidad de las Partes podrá concederse sin autorización previa de la Parte Remitente. Esta disposición se aplicará asimismo a los nacionales de las Partes en el «Acuerdo Marco».

6.4 El acceso a la Información Clasificada de nivel Reservado/Secret defense y de nivel Confidencial/Confidentiel Defense por una persona que tenga doble nacionalidad de una de las Partes y de un Estado de la Unión Europea podrá concederse sin autorización previa de la Parte Remitente. Cualquier otro acceso que no prevean los apartados 6.1 a 6.4 se someterá al proceso de consulta descrito en el apartado 6.5 siguiente.

6.5 El acceso a la Información Clasificada de nivel Reservado/Secret defense, y Confidencial/Confidentiel defense por una persona que no tenga la nacionalidad descrita en los apartados 6.3 y 6.4 anteriores, será objeto de consulta previa con la Parte Remitente. El proceso de consulta entre las Autoridades de Seguridad competentes acerca de dichas personas se describe en los apartados a)-d) siguientes:

a) el proceso se iniciará antes del comienzo o, en su caso, durante un proyecto/programa o Contrato.

b) la información se limitará a la nacionalidad de las personas implicadas.

c) la Parte que reciba una notificación referido a tal consulta determinará si acepta o no el acceso a su Información Clasificada.

d) dichas consultas se tratarán con carácter de urgencia con el fin de lograr un consenso. En los casos en que resulte imposible, se aceptará la decisión de la Parte Remitente.

6.6 Sin embargo, para simplificar el acceso a dicha Información Clasificada, las Partes se esforzarán por alcanzar un acuerdo en el ámbito de las Instrucciones de Seguridad del Programa o en cualquier otro documento aprobado por las ANS/ADS, de manera que esas restricciones de acceso sean menos rigurosas o no se exijan.

6.7 Por razones especiales de seguridad, cuando la Parte Remitente exija que el acceso a Información Clasificada de nivel Reservado/Secret defense y Confidencial/Confidentiel defense se limite únicamente a las personas que tengan exclusivamente la nacionalidad de las Partes, esa información llevará la indicación de su clasificación y una advertencia adicional «Especial-España/Francia».

ARTÍCULO 7

Transmisión de información clasificada

7.1 La Información Clasificada de nivel Secreto/Tres secret defense se transmitirá únicamente entre las Partes por vía diplomática. De todos modos, podrán convenirse por escrito, caso por caso, otras disposiciones entre las ANS de las Partes.

7.2 La Información Clasificada de nivel Reservado/Secret defense y de nivel Confidencial/Confidentiel defense se transmitirá entre los dos Estados de conformidad con las reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad de la Parte Remitente. El conducto normal será la vía diplomática, pero se podrán adoptar otras disposiciones en caso de urgencia si las Partes lo aceptan de mutuo acuerdo.

7.3 En caso de urgencia, es decir, únicamente cuando la utilización de la vía diplomática no pueda responder a las exigencias, la Información Clasificada de nivel Confidencial/Confidentiel defense podrá transmitirse por medio de empresas comerciales de mensajería, con la condición de que se observen los siguientes criterios:

a) la empresa de mensajería se encuentre implantada en el territorio de las Partes y tenga establecido un programa de seguridad y protección para hacerse cargo de objetos de valor con un servicio de firma, que incluya la vigilancia y el registro permanentes que permitan determinar en todo momento quién se está haciendo cargo de aquéllos, bien por un sistema de registro de firmas y de fichaje, bien por un sistema electrónico de seguimiento y registro.

b) la empresa de mensajería deberá obtener y proporcionar al remitente un justificante de entrega en el registro de firmas y de fichaje, o deberá obtener un recibo en que se consignen los números de los paquetes.

c) la empresa de mensajería deberá garantizar la entrega del envío a su destinatario antes de una fecha y una hora concretas en un plazo de veinticuatro (24) horas.

d) la empresa de mensajería podrá encomendar la tarea a un agente o a un subcontratista, quedando entendido que la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones anteriores le corresponderá siempre a la empresa de mensajería.

7.4 La Información Clasificada de nivel Difusión limitada y de un nivel francés equivalente se transmitirá de conformidad con las reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad de la Parte Remitente, quedando entendido que serán menos restrictivas que las mencionadas en los apartados 7.1 y 7.2 anteriores.

7.5 La Información Clasificada de nivel Reservado/Secret defense y de nivel Confidencial/Confidentiel defense no deberá transmitirse en claro por medios electrónicos. Se utilizarán únicamente los sistemas de cifra aprobados por las ANS/ADS de las Partes para el cifrado de Información Clasificada de nivel Reservado/Secret defense y Confidencial/Confidentiel defense, independientemente del método de transmisión.

7.6 La Información Clasificada de nivel Difusión limitada y de nivel francés equivalente se transmitirá o recuperará por medios electrónicos (por ejemplo, enlaces informáticos punto a punto) por medio de una red pública como Internet, utilizando dispositivos de cifrado gubernamentales o comerciales aceptados de mutuo acuerdo entre las ANS/ADS competentes. Sin embargo, a falta de un sistema de cifra aprobado, podrán hacerse en claro, si las Partes lo aceptan, las conversaciones telefónicas, las videoconferencias o las transmisiones por telefax que contengan Información Clasificada de nivel Difusión limitada y de nivel francés equivalente tal como se define en el apartado 2.1.

7.7 Cuando deba transmitirse un volumen importante de Información Clasificada, las ANS/ADS de las Partes determinarán de mutuo acuerdo y caso por caso, los medios de transporte, el trayecto y la escolta, en su caso.

ARTÍCULO 8

Visitas

8.1 Cada Parte autorizará visitas que impliquen el acceso a Información Clasificada de sus establecimientos, agencias y laboratorios gubernamentales, así como de los establecimientos industriales de los Contratistas, por representantes civiles o militares de la otra Parte y por empleados de un Contratista, con la condición de que el visitante disponga de una Habilitación Personal de Seguridad y actúe en virtud de una Necesidad de Conocer. En cuanto a las visitas efectuadas en el contexto de la Información Clasificada a los establecimientos de la otra Parte o a los establecimientos de un Contratista para las que se requiera el acceso a Información Clasificada de nivel Secreto/Tres secret defense, convendrá presentar una solicitud oficial de visita por vía diplomática.

8.2 Todos los visitantes se someterán a las reglamentaciones de seguridad de la Parte Anfitriona. Toda la Información Clasificada comunicada o puesta a disposición de los visitantes se tratará como si se proporcionase a la Parte que responde de los visitantes y estará protegida en consecuencia.

8.3 En cuanto a las visitas efectuadas en el contexto de la Información Clasificada a los establecimientos de la otra Parte o a los establecimientos de un Contratista para las que se requiere el acceso a la Información Clasificada de nivel Reservado/Secret defense o Confidencial/Confidentiel defense, se podrá aplicar el siguiente procedimiento:

a) tales visitas se prepararán directamente entre el establecimiento de origen y el establecimiento anfitrión, sin perjuicio de las disposiciones que siguen.

b) esas visitas quedan asimismo sometidas a las siguientes condiciones:

1) el objetivo de la visita será oficial.

2) todo establecimiento anfitrión dispondrá de una Habilitación adecuada de Seguridad de Establecimiento.

3) antes de la llegada, el responsable de la seguridad del establecimiento de origen proporcionará directamente al establecimiento anfitrión la confirmación de la Habilitación Personal de Seguridad del visitante. Para confirmar su identidad, el visitante deberá estar en pose-

sión de un documento de identidad o pasaporte que presentará a las autoridades de seguridad del establecimiento anfitrión.

8.4 Las visitas relacionadas con Información Clasificada de nivel Difusión limitada y de nivel francés equivalente se organizarán asimismo directamente entre el establecimiento de origen y el establecimiento anfitrión.

8.5 Le corresponderá al responsable de la seguridad:

a) del establecimiento de origen comprobar, ante su Autoridad de Seguridad competente, que la sociedad/el establecimiento anfitrión esté en posesión de una Habilitación de Seguridad de Establecimiento apropiada.

b) de los establecimientos de origen y anfitrión ponerse de acuerdo sobre la necesidad de la visita.

8.6 El responsable de la seguridad del establecimiento/de la sociedad anfitriona o, en su caso, de un establecimiento gubernamental, deberá asegurarse de que todos los visitantes estén inscritos en un registro, con su nombre, la organización que representan, la fecha de expiración de la Habilitación Personal de Seguridad, la(s) fecha(s) de la(s) visita(s) y el/los nombre(s) de la(s) persona(s) visitada(s). Esos registros deberán conservarse durante al menos dos (2) años.

8.7 La Autoridad de Seguridad competente de la Parte anfitriona tendrá derecho a exigir a sus establecimientos de acogida que se le informe previamente de las visitas de más de veintidós (21) días. Esta Autoridad de Seguridad competente podrá dar su consentimiento a continuación, quedando entendido que, en caso de problemas de seguridad, consultará a la Autoridad de Seguridad competente del visitante.

ARTÍCULO 9

Contratos

9.1 Cuando una Parte celebre, o autorice a un Contratista establecido en su Estado a celebrar, un Contrato que implique Información Clasificada de nivel Confidencial/Confidential defense o de un nivel superior con un Contratista instalado en el otro Estado, deberá obtener previamente la confirmación, por parte de la ANS/ADS de ese otro Estado, de que el Contratista propuesto dispone de una Habilitación de Seguridad del nivel apropiado así como de las medidas de seguridad apropiadas para garantizar una protección adecuada de la Información Clasificada. Esta confirmación implicará una responsabilidad por lo que se refiere a una conducta en materia de seguridad del Contratista, de conformidad con las normas y reglamentaciones nacionales relativas a la seguridad y controlada por su ANS/ADS.

9.2 Las ANS/ADS se asegurarán de que los Contratistas que se beneficien de los contratos celebrados a resultas de esas solicitudes de información precontractuales tengan conocimiento de las disposiciones y obligaciones siguientes:

a) la definición de la expresión «Información Clasificada» y de los niveles equivalentes de clasificación de seguridad de las dos Partes de conformidad con las disposiciones del presente AGS;

b) los nombres de las autoridades gubernamentales de ambos Estados habilitadas para autorizar la cesión y coordinar la protección de la Información Clasificada relacionada con el Contrato;

c) las vías que se habrán de utilizar para la transmisión de la Información Clasificada entre las autoridades gubernamentales y/o los Contratistas implicados;

d) los procedimientos y mecanismos de comunicación de las eventuales modificaciones relativas a la Infor-

mación Clasificada, bien por modificación de su clasificación de seguridad, bien porque ya no sea necesaria ninguna protección;

e) los procedimientos de autorización de las visitas, del acceso o de la inspección por el personal de uno de los Estados con respecto a sociedades del otro amparadas por el contrato;

f) una obligación que estipule que el Contratista sólo divulgará la Información Clasificada a una persona que disponga previamente de una habilitación de acceso, que acredite la Necesidad de Conocer, y que trabaje en virtud del Contrato o se ocupe de su ejecución;

g) una obligación que estipule que el Contratista no divulgará ni autorizará la divulgación de Información Clasificada a persona alguna que no esté habilitada;

h) una obligación que estipule que el Contratista comunicará inmediatamente a las ANS/ADS cualquier caso efectivo o presunto de pérdida, fuga o comprometimiento de la Información Clasificada de dicho Contrato.

9.3 La Autoridad de Seguridad competente de la Parte Remitente transmitirá toda la información necesaria sobre el Contrato Clasificado a la Autoridad de Seguridad competente de la Parte Receptora, para permitir un control apropiado de la seguridad.

9.4 Cada Contrato incluirá un suplemento/anexo con las indicaciones sobre los requisitos en materia de seguridad y sobre la clasificación de cada aspecto/elemento o sobre el nivel de clasificación de cada aspecto del Contrato. Las indicaciones deberán determinar cada aspecto clasificado del Contrato o cada aspecto susceptible de ser generado por el Contrato, y atribuirle una clasificación de seguridad específica. Las modificaciones aportadas a los requisitos o a los aspectos/elementos se notificarán de la manera y en el momento oportunos, y la Parte Remitente informará a la Parte Receptora de la desclasificación de la totalidad o parte de la información.

ARTÍCULO 10

Disposiciones relativas a la seguridad industrial

10.1 A solicitud de la otra Parte, cada ANS/ADS notificará el estado de seguridad del emplazamiento de una sociedad instalada en el territorio del Estado del que dependa. A solicitud de la otra Parte, cada ANS/ADS notificará asimismo el estado de habilitación de seguridad de una persona física. Estas notificaciones se denominarán respectivamente, Habilitación de Seguridad de Establecimiento y Habilitación Personal de Seguridad.

10.2 Previa solicitud, las ANS/ADS establecerán el estado de habilitación de seguridad de la persona jurídica/física objeto de la solicitud y transmitirán un certificado de Habilitación de Seguridad si la persona jurídica/física ya estuviera habilitada. Si la persona jurídica/física no dispusiese de una Habilitación de Seguridad, o si la habilitación correspondiese a un nivel de seguridad inferior al nivel solicitado, se enviarán una notificación indicando que el certificado de Habilitación de Seguridad no podrá expedirse con carácter inmediato, pero que si la otra ANS/ADS lo desea, se podrá tramitar esa solicitud. Al final del proceso, la notificación de la decisión tomada se transmitirá a la Autoridad que haya presentado la solicitud.

10.3 Cuando la ANS/ADS de uno de los Estados considere que una sociedad registrada en él es propiedad o se encuentra bajo control o influencia de un tercer Estado cuyos objetivos no sean compatibles con los de la Parte anfitriona, no podrá expedirse certificado alguno de Habilitación de Seguridad de Establecimiento a esa sociedad.

Se comunicará esa circunstancia a la ANS/ADS que haya presentado la solicitud.

10.4 Si una ANS/ADS tuviera conocimiento de información desfavorable relativa a una persona física a quien se haya expedido un certificado de Habilitación Personal de Seguridad, se comunicará la mencionada información a la otra ANS/ADS, así como las medidas contempladas o adoptadas.

10.5 Si se proporcionara información que suscite dudas con respecto a la aptitud de una sociedad habilitada para seguir teniendo acceso a la Información Clasificada en el otro Estado, esa información se comunicará lo antes posible a las ANS/ADS para permitir la apertura de una investigación.

10.6 Si la ANS/ADS de una Parte suspende o toma medidas para revocar una Habilitación Personal de Seguridad, o suspende o toma medidas para anular el acceso concedido a un nacional de la otra Parte sobre la base de un certificado de Habilitación Personal de Seguridad, se informará a la otra Parte de la situación y de las razones de esa medida.

10.7 Cada ANS/ADS tendrá derecho a solicitar a la otra ANS/ADS que reexamine una Habilitación de Seguridad de Establecimiento, con la condición de que esa solicitud vaya acompañada de las razones que motivan ese examen. Tras el examen, se informará de los resultados y de los hechos que justifican la decisión tomada a la ANS/ADS que haya presentado la solicitud.

10.8 A solicitud de la otra Parte, cada ANS/ADS participará en los exámenes e investigaciones relativos a las Habilitaciones de Seguridad.

ARTÍCULO 11

Pérdida o comprometimiento

11.1 En caso de producirse una infracción de seguridad que implique la pérdida de la Información Clasificada o que dicha información pueda verse comprometida, la ANS/ADS de una Parte deberá informar de ello inmediatamente a la ANS/ADS de la otra Parte.

11.2 La Parte Receptora deberá abrir inmediatamente una investigación (si fuera necesario, con la ayuda de la Parte Remitente) de conformidad con sus reglamentaciones vigentes para la protección de la Información Clasificada. Asimismo la Parte Receptora informará a la Parte Remitente lo antes posible de las circunstancias, el resultado de la investigación, las medidas adoptadas y las medidas correctoras adoptadas.

ARTÍCULO 12

Gastos

12.1 La ejecución del presente AGS no implica en principio ningún gasto.

12.2 En caso de gastos eventuales, cada Parte se hará cargo de ellos dentro del marco y los límites de sus disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 13

Controversias

13.1 Cualquier controversia acerca de la interpretación o la aplicación del presente AGS se resolverá exclusivamente en el marco de una consulta entre las Partes.

ARTÍCULO 14

Disposiciones finales

14.1 El presente AGS sustituye al Acuerdo de Seguridad entre el Reino de España y la República Francesa sobre protección de la Información Clasificada concluido entre el Director General de Armamento y Material y el Embajador de Francia, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1989 y el Acuerdo concluido entre el Director General de Armamento y Material y el Secretario General de la Defensa Nacional, firmado en París el 16 de octubre de 1989.

14.2 El presente AGS tendrá una duración indeterminada cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente AGS que será efectivo el primer día del segundo mes siguiente al día de la recepción de la última notificación.

14.3 Se podrá denunciar el presente AGS de mutuo acuerdo o unilateralmente. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción de su notificación por escrito. Después de la denuncia, ambas Partes seguirán siendo responsables de la protección del conjunto de la Información Clasificada intercambiada en virtud de las disposiciones del presente AGS.

14.4 Las disposiciones del presente AGS podrán modificarse de mutuo acuerdo por escrito entre ambas Partes. Esas modificaciones surtirán efecto sobre la base de las modalidades previstas en el apartado 14.2.

14.5 Cada Parte comunicará rápidamente a la otra Parte cualquier modificación de sus leyes y reglamentaciones nacionales que pueda incidir en la protección de Información Clasificada en virtud del presente AGS. En ese caso, las Partes se concertarán para examinar eventuales modificaciones al presente AGS. Entretanto, la Información Clasificada quedará protegida de conformidad con las presentes disposiciones, salvo solicitud en contrario especificada por escrito por la Parte que haya originado esas modificaciones.

14.6 En caso necesario, las ANS/ADS de las Partes se consultarán mutuamente acerca de los aspectos técnicos específicos relativos a la aplicación del presente AGS y podrán convenir de mutuo acuerdo el establecimiento, caso por caso, de protocolos de seguridad suplementarios específicos en relación con el presente AGS.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Estados, firman el presente AGS.

Hecho en Madrid el 21 de julio de 2006 en dos ejemplares, en español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de agosto de 2007, primer día del segundo mes siguiente a la recepción de la última notificación entre las Partes, relativa al cumplimiento de los procedimientos internos necesarios, según se establece en su artículo 14.2.

Por el Reino de España,
Alberto Saiz Cortés,
Secretario de Estado-Director
del Centro Nacional de Inteligencia

Por la República Francesa,
Claude Blanchemaison,
Embajador de Francia
en el Reino de España

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de septiembre de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.—Francisco Fernández Fábregas.